



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA  
CT-AC2-0062-2019**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:  
JUZGADO SEGUNDO PENAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.  
Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de  
Aguascalientes, correspondiente al Procedimiento de Acceso a la Información  
número PAI.PJE. 0063/2019 SISAI 51181.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en el **SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** a través de la **C. NANCY ALEJANDRA CHÁVEZ GALVÁN** en su calidad de solicitante; se le tiene designado como medio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [nacg128@gmail.com](mailto:nacg128@gmail.com) de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **PAI. PJE. 0063/2019 SISAI 51181**, misma que hace consistir en lo siguiente:

**[“...DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 3º, ARTÍCULOS 4º, 5º, 6º, 55º FRACCIÓN XXXVI Y ARTÍCULO 58º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SOLICITO COPIA SIMPLE DE DEL EXPEDIENTE 0332/2012, RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y CUYA SENTENCIA SE HIZO PÚBLICA...”]**

**II. Requerimiento de información.** Mediante AUTO dictado en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve se solicitó a la **C. LIC. LAURA ELENA DELGADO DE LUNA JUEZA SEGUNDO PENAL EN EL ESTADO**, por medio del oficio U.E.P.J. 0091/2019, se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y la procedencia a su entrega, lo anterior para estar en posibilidades de responder en tiempo y forma legales a la solicitud de información.

**III. Respuesta al requerimiento.** Por AUTO dictado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tiene por recibido el oficio número **715** de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la **C. LIC.**

**LAURA ELENA DELGADO DE LUNA** en su calidad de **JUEZA SEGUNDO PENAL EN EL ESTADO**, mismo al que se le da valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 Fracción VII, 10, 11, 12, 13, y 18 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, informando lo siguiente:

*[“...me permito comunicar que, esta Autoridad se estima imposibilitada para proporcionar las copias simples del expediente 0332/2012 del índice del Juzgado a mi cargo; lo anterior en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el cual establece la secrecía de las actuaciones judiciales para terceros extraños, además de que las constancias que integran los procesos penales sólo podrán ser examinadas por las partes, así como las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento.*

*Aunado a lo anterior, contrario a lo que se establece en la solicitud de transparencia, la sentencia emitida en el expediente en comento, no ha sido anunciada en versión pública, toda vez que la misma no ha causado estado, ello al encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes del juicio, por lo que con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma se encuentra clasificada como **Información Reservada**.*

*Por lo anterior, solicito a Usted, con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito la intervención del Comité de la materia, a fin de que sea confirmada la clasificación de la información aquí contenida....”]*

**IV. Vista al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** Mediante oficio U.E.P.J. 0097/2019, el veinticinco de marzo de de dos mil diecinueve, la Unidad de Enlace de Transparencia del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 44 fraccion II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio vista al Comite de Transparencia del Poder Judicial el informe remitido por la Jueza Segundo Penal en el Estado, a fin del análisis y procedencia de clasificación como reservada la información relacionada con la solicitud de información número **PAI. PJE. 0063/2019 SISAI 51181**.

#### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Consideración previa.** Como se aprecia en los antecedentes, en la solicitud que da origen a este asunto, la recurrente requiere le sea expedida copia simple del expediente **0332/2012** resuelto por el Juzgado Segundo Penal en el Estado, por lo que se que requirio a la **C. LIC. LAURA ELENA DELGADO DE LUNA** se pronunciara sobre la existencia de la información.

Ahora bien, respecto del expediente **0332/2012**, se desprende en los antecedentes, que fué considerada por la Jueza Segundo Penal en el Estado como reservada ya que la sentencia emitida en el expediente en comento, no ha sido anunciada en versión pública, toda vez que la misma no ha causado estado, ello al encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes del juicio. Visto lo anterior este Comité debe emitir el pronunciamiento al respecto de la clasificación del expediente solicitado, asumiendo las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 44 fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infomación Pública.

**III. Análisis de fondo.** En primer término, se tiene presente que de conformidad con los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 43, 44, 47, 48, 49 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el Comite de Transparencia del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto; por tanto, conforme a sus atribuciones, pueden manifestarse respecto de la clasificación y disponibilidad de la información solicitada.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad o acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, Así, precisamente en atención a lo dispuesto en el Sexto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados es pública encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación:

1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
10. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
11. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
12. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,

siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Junto a la identificación de esos supuestos, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño justificando, fundando y motivando las causales que implica la divulgación de la información íntegra de un expediente sin concluir.

Conforme lo señalado, corresponde verificar si los expedientes judiciales que aún no se resuelven deben clasificarse o no como reservados, pues la fracción XI del artículo 113 de la citada Ley General prevé como hipótesis de reserva que se pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales:

*[“...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”]*

Así, de la lectura al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un asunto jurisdiccional, la sola divulgación del escrito de demanda que le da origen a un procedimiento civil, mercantil, familiar o penal representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas sobre la posible determinación a que se podría arribar, lo cual no puede ser viable y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia determina que se

confirma la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** el expediente **0332/2012** del índice del Juzgado Segundo Penal en el Estado, **ya que se trata de un procedimiento que no ha causado estado**, por encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes del juicio y, como regla general, la divulgación de las documentales que forman parte integral de un expediente judicial, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situación en el proceso, pero en casos como éste, especialmente, hacia el exterior con lo que podría poner en riesgo la conducción del expediente.

**IV. Análisis específico de la prueba de daño.** En correlación a lo que se ha expuesto hasta aquí, este Comité de Transparencia estima que deberá aplicarse la prueba de daño ordenada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior es así, bajo el contexto explicado en las consideraciones antes expuestas, **la expedición de copia simple del expediente 0332/2012 del índice del Juzgado Segundo Penal en el Estado, antes de que la sentencia emitida cause estado**, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Jueza Segundo Penal en el Estado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se clasifica como reservado **el expediente 0332/2012 del índice del Juzgado Segundo Penal en el Estado**, hasta en tanto cause estado.

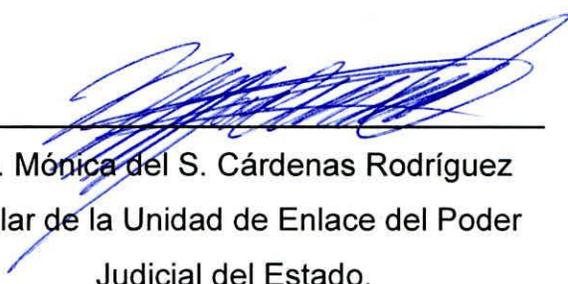
Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se clasifican como reservado **el expediente 0332/2012 del índice del Juzgado Segundo Penal en el Estado** en términos de lo señalado en las consideraciones III y IV de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas respectivas y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



Lic. Mónica del S. Cárdenas Rodríguez  
Titular de la Unidad de Enlace del Poder  
Judicial del Estado.

**Presidenta del Comité.**



C.P. Adriana Cristina Moreno Ramírez  
Encargada de la Oficialía Mayor.

**Secretaria del Comité.**



Lic. Miguel Ángel Arellano Aranda  
Asesor Jurídico.

**Vocal del Comité.**



UNIDAD DE ENLACE DE  
TRANSPARENCIA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



UNIDAD DE ENLACE DE  
TRANSACCIONES A DEC  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
NAYARIT